



Expediente Nº: E/05024/2012

### RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por la entidad LEON ROJO OCIO, S.L., relativo a la ejecución del requerimiento de la resolución de referencia R/01992/2012 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento de apercibimiento A/00162/2012, seguido en su contra, y en virtud de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** En esta Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento de referencia A/00162/2012, a instancia de DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ILLES BALEARS, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Y GUARDIA CIVIL, con Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos por infracción del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD). Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/01992/2012, de fecha 14 de agosto de 2012 por la que se resolvía “**REQUERIR** a la entidad **LEÓN ROJO OCIO, S.L.** con CIF nº: **\*\*\*\*\***, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el **plazo de un mes** desde este acto de notificación:

- ✓ *cumpla lo previsto en el artículo 5.1 de la LOPD, para lo que se abre expediente de actuaciones previas **E/05024/2012**, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador. En concreto se insta a la entidad denunciada a acreditar que exhibe en su establecimiento distintivo informativo que recoge lo establecido en el artículo 5.1 de la LOPD, aportando fotografía que acredite tener en el citado local, los carteles informando de la presencia de las cámaras y en los que se especifique a la persona o entidad ante la cual ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- ✓ *informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento del requerimiento anterior, acreditando dicho cumplimiento (a través por ejemplo de la fotografía mencionada en la párrafo anterior), advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un **procedimiento sancionador**.*

Con objeto de realizar el seguimiento de las medidas a adoptar el Director de la Agencia Española de Protección de Datos insto a la Subdirección General de Inspección de Datos la apertura del expediente de actuaciones previas de referencia E/05024/2012.

**SEGUNDO:** Con motivo de lo instado en la resolución, el denunciado remitió a esta Agencia escrito en el que informaba a esta Agencia de que los carteles de zona video



vigilada se encontraban a la entrada del establecimiento y aportaba fotografías de los mismos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

### **II**

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

En el caso que nos ocupa, la habilitación legal para el tratamiento de las imágenes de las personas físicas con fines de vigilancia procede de la Ley 25/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios. Esta modifica la Ley 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá *“vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad”* sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 3 de la citada instrucción, recoge el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el artículo 7 obliga a notificar de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos y el artículo 8 obliga a implantar de medidas de seguridad.

### **III**

En supuesto presente, del examen de las medidas adoptadas por la entidad LEON ROJO OCIO, S.L., se constata que en la entrada del mencionado establecimiento se han colocado los carteles informativos indicando que se trata de una zona video vigilada y el responsable ante quien se pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.



Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a LEON ROJO OCIO, S.L., a la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ILLES BALEARS, y a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Y GUARDIA CIVIL.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos